

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2019-00809 00

Procede el despacho a decidir el recurso reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de data once (11) de marzo de 2022 por medio del cual, entre otras cosas, se requirió a la parte demandante a efectos de que notificara al extremo demandado.

ANTECEDENTES

Precisa el recurrente, que se debe revocar la decisión censurada y en su lugar ordenar el emplazamiento del demandando HAROLD FERNEY MARTÍNEZ en los términos del artículo 108 del CGP, en tanto ya se ha efectuado la notificación por correo certificado en dos oportunidades, de modo que, no existe fundamento para enviar nuevamente la notificación en físico a la misma dirección suministrada por el demandado a la fiscalía y obtener la respuesta de devolución por residente ausente.

Sobre las gestiones de notificación surtidas refiere puntualmente:

1. *“Que el día 19 de febrero del 2021 se realizó notificación personal art.291 del C.G.P. por medio de correo certificado inter rapidísimo, quien emitió certificado de devolución por residente ausente.*
2. *Que el día 7 de abril del 2021 se realiza nuevamente notificación art.291 por medio de correo electrónico al señor HAROLD FERNEY MARTINEZ.*

¹ Estado electrónico del 19 de septiembre de 2022

3. *Que el día 19 de abril del 2021 se efectuó la notificación art. 292 por medio de correo electrónico al señor HAROLD FERNEY MARTINEZ del auto admisorio, la demanda y formato de notificación.*
4. *Que en correo electrónico de fecha 26 de abril de 2021, se hizo llegar a su despacho los soportes de notificaciones de los artículos 291 y 292 de ambos accionados GMOVIL y HAROLD FERNEY MARTINEZ.”*

Ahora, señala que la dirección CARRERA 125 No 63 L-93, reposa en el expediente de la fiscalía y en el escrito de acusación se ratifica la dirección de correo electrónico a la cual se han enviado las notificaciones, sin embargo, no se tiene certeza de que el demandado abriera el mensaje, motivo por el cual considera que se debe ordenar el emplazamiento del demandado HAROLD FERNEY MARTÍNEZ.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

De cara a las notificaciones que deben surtirse a efectos de lograr la comparecencia del extremo demandado al proceso, el código General en sus artículos 291 y 292 establece los presupuestos a efectos de surtir en debida forma la misma.

No obstante, con ocasión a la pandemia propiciada por la presencia del Covid 19, con la finalidad de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y privilegiando el uso de las tecnologías de la información se expidió el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se regulan varios aspectos procesales a saber con el fin de facilitar la comunicación e interacción entre las partes y los despachos judiciales.

De esta manera, precisa el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022:

“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(..)la notificación personal **se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** (negritas del despacho)

Sobre el particular, en sentencia C-420 de 2020 se indicó:

“En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”

Ahora, conforme a las probanzas obrantes en el expediente, se tiene que a folio 17 se aportó certificación de la empresa de correo en la cual se indica:

REMITENTE	
Nombre ROSA INES PADILLA TORRES	Identificación 20631178
Dirección CL 19 # 3 A - 37 TO B OF 201 ED PROCOIL BOGOTA	Teléfono 3153573208
DESTINATARIO	
Nombre y Apellidos (Razon Social) SR. HAROL FERNEY MARTINEZ	Identificación
Dirección KR 125 # 53 L - 93 BOGOTA	Teléfono 0



TELEMERCADEO			
Fecha	Teléfono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
22/02/2021	0	NUNGUNO	NOTIFICACIONES JUDICIALES NO SE LLA

DEVOLUCION	
Causal de Devolución	OTROS / RESIDENTE AUSENTE (Entregas)
Fecha de Devolución	23/02/2021
Fecha de Devolución a: Remitente	23/02/2021

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO SR. HAROL FERNEY MARTINEZ NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE OTROS / RESIDENTE AUSENTE (Entregas).

CERTIFICADO POR:	
Nombre Funcionario Cristian Camilo Vargas Sierra	Fecha de Certificación 23/02/2021 19:20:26
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Código PIN de Certificación 1102478f-c7c5-4bd3-b280-1fb1854f844
Guía Certificación 3000208167053	

En dicho sentido, en auto de data 18 marzo de 2021² se indicó a la parte actora que bajo el entendido que la empresa de correo certificó como causal la AUSENCIA DEL RESIDENTE y no informa que el demandado no resida en dicha dirección, es preciso surtir nuevamente el envío del citatorio.

De otra parte, milita a folio 20 constancia de envío de notificación de que trata el artículo 291 y 292 al correo haroldfmartinez@gmail.com, sin embargo, sea preciso acotar que de dichas misivas no es posible establecer que el demandado haya tenido acceso al mensaje.

Con todo, la misma documental anterior, fue aportada a folio 30 y 33 del protocolo, persistiendo la imposibilidad de determinar de las mismas la apertura por parte del demandado al mensaje de enviado, por esta razón, en auto de data 23 de septiembre de 2021 se requirió al actor a efectos de que aportara acuse de recibido, apertura del correo o cualquier otra forma que de cuenta que el demandado tuvo acceso al mensaje de datos.

Así las cosas, a folio 39 se aportó diligencia de notificación surtida por el demandante, con la cual la empresa de correo certifica nuevamente:

Nombre ROSA INES PADILLA TORRES	Identificación 20531178
Dirección CL 19 # 3 A - 37 OF 201 EDF PROCOEL	Teléfono 3153573208

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) HAROL FERNEY MARTINEZ	Identificación
Dirección KR 125 # 63 L - 93	Teléfono 0

TELEMERCADEO

Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
9/30/2021	0	NINGUNO	NOTIFICACION JUDICIAL NO SE LLEVA

DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	OTROS / RESIDENTE AUSENTE (Entregas)
Fecha de Devolución	10/1/2021
Fecha de Devolución al Remitente	10/1/2021

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO HAROL FERNEY MARTINEZ NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE OTROS / RESIDENTE AUSENTE (Entregas).

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ravber Santiago Castillo Camacho	Fecha de Certificación 10/1/2021 8:16:58 PM
Cargo SUPERNUMERARIO	Código PIN de Certificación c33c3030-99e7-479c-9b22-bc2ba8a8245e
Guía Certificación 3000208977707	

En virtud de lo anterior, el despacho en auto de data 17 de enero de 2021³ requirió al demandante a efecto de que retomara la notificación al correo electrónico del demandado, en acatamiento de dicha orden el demandante aportó a folio 44 mensaje de datos remitido a la dirección de correo haroldfmartinez@gmail.com, misivas desprovistas de constancia de recibido por parte del destinatario.

² Folio 19

³ Folio 42

Por lo anterior, a diferencia de lo que refiere el demandante, la exigencia del despacho de cara a acreditar la apertura del correo por parte del destinatario no se ofrece caprichosa o arbitraria, en tanto, se procura garantizar el derecho de defensa del demandado al tiempo que persigue precaver futuras nulidades, al respecto, con ocasión del estudio de constitucionalidad efectuado al numeral 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 la Corte Constitucional puntualizó:

*“No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. **Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.**” (negrilla fuera de texto)⁴*

Por lo expuesto en antecedencia, corrobora el despacho que la orden impartida en auto de data 11 de marzo hogañó está en completa armonía con los presupuestos normativos y jurisprudenciales que rigen en materia de notificaciones, al punto que, luego del estudio detallado del legajo no es posible evidenciar constancia alguna que permita constatar que el señor HAROLD FERNEY MARTÍNEZ tuvo acceso efectivo al mensaje de datos o acuso su recibo.

De igual forma, pese a que con posterioridad a la interposición del recurso de reposición se aportó a folio 50 según refiere la demandante soporte de notificación, revisada la documental, la misma de manera alguna permite corroborar que el demandado HAROLD FERNEY MARTÍNEZ haya dado apertura al mensaje.

Bajo los anteriores derroteros, se impone no acceder a la revocatoria planteada por el actor.

⁴ Sentencia C-420 de 2020

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 11 de marzo de 2022, por medio de la cual se requiere a la parte actora a efectos de que surta la notificación del demandado HAROLD FERNEY MARTÍNEZ.

Por secretaría contabilícese el término otorgado en auto de data 11 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandía

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc62d6de5c574c67bffb4d9f6c2d3447c00c89b76d3ed8a82b871b5104b58c**

Documento generado en 16/09/2022 05:26:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**